

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (R)
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA
Accionante: JAIRO LEON BRAVO VELEZ
Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

JAIRO LEON BRAVO VELEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.952.609 de Pasto, con domicilio y residencia en la ciudad de Ipiales (Departamento de Nariño), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Vigente No. 26.973 del C. S. de la J., actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, elevo la presente solicitud de amparo invocando la protección del derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lesionado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con ocasión de la mora judicial injustificada y el trámite indebido, impartido al Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado bajo la partida 760014003-017-2016-00601-00, en el que actué como parte demandada y FINANDINA S.A. como demandante.

La presente acción constitucional se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La entidad financiera FINANDINA S.A. de la ciudad de Cali, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en mi contra, tendiente al cobro del saldo de un crédito por mi adquirido con dicha entidad.

SEGUNDO: El conocimiento de la causa le correspondió por reparto al Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, bajo la radicación No. 760014003-017-2016-00601-00, proceso que después de haberse dictado el auto de Seguir Adelante con la Ejecución fue enviado o remitido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: Encontrándose el Proceso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia No. 2556 del 25 de Noviembre de 2020, el Despacho resolvió: "**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINANDINA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra JAIRO LEON BRAVO VELEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto."

CUARTO: El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, procedió, a través de mi correo electrónico, a remitirme los oficios para efectos de levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, **PERO OMITIÓ REMITIRME EL OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, CON EL FIN DE CANCELAR EL EMBARGO QUE SE DECRETARON E INSCRIBIERON EN LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750**, medida cautelar que fue decretada mediante auto del 3 de agosto de 2020 y comunicada por ese Despacho mediante oficio No. 05-2067 de fecha 3/agosto/2020.

QUINTO: En reiteradas oportunidades y por vía telefónica (Tel. 8881045) mantuve comunicación con un funcionario del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de NOMBRE "OSCAR", a quien le manifesté que dentro de los documentos a mi remitidos vía electrónica no aparecía el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de II PP de Ipiales; y, quien, como el encargado de gestionar o dar cumplimiento a los oficios en esta clase de asuntos y para tales efectos, me manifestó que iba a revisar el expediente y procedería a enviarme el documento faltante.

SEXTO: Dichas comunicaciones telefónicas las mantuve de manera permanente (por lo menos tres veces a la semana) con el mencionado funcionario, desde el mes de agosto de 2020 hasta el día 29 de marzo de 2021, sin que hasta esa fecha se me haya dado una respuesta o se me haya enviado dicho oficio tendiente a cancelar el embargo inscrito sobre los bienes inmuebles de mi propiedad.

SÉPTIMO: Ante tal negligencia y morosidad injustificada, al no haber sido posible comunicación telefónica posterior y habiendo analizado y revisado minuciosamente la providencia No. 2556 del 25 de Noviembre de 2020

mediante la cual se **DECLARO TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, observé que dicha actuación procesal adolecía de un error u omisión en el sentido de que EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI NO ORDENO EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar (bienes inmuebles) que fue decretada mediante auto del 3 de agosto de 2020 y comunicada por ese Despacho mediante oficio No. 05-2067 de fecha 3/agosto/2020.

Es así que como parte demandada, con fecha **30 de marzo de 2021**, de forma diligente procedí a elevar ante el mencionado Juzgado, a través de sus correos electrónicos institucionales: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, una solicitud en formato PDF que se condensó dentro del siguiente tenor:

*“**JAIRO BRAVO VELEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ipiales, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.952.609 expedida en Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 26.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de demandado dentro del proceso de ejecución de la referencia, por medio del presente escrito, en forma respetuosa y comedida, acudo a su Despacho, EN ESTA ENÉSIMA OPORTUNIDAD DE MANERA ESCRITA, con el fin de manifestar y solicitar lo siguiente:*

***Primero:** Su Despacho mediante **AUTO No. 2556** del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) resolvió **DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; y, como consecuencia **ORDENO** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.*

***Segundo:** En el mencionado Auto su Despacho omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre cinco (5) lotes de terreno de mi propiedad, identificados con la Matrículas Inmobiliarias números: 244-77752, 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750, cuyo embargo fue decretado mediante auto del 3 de agosto de 2020 y comunicado por su Despacho mediante oficio No. 05-2067 de fecha 3/agosto/2020.*

***Tercero:** Desde la fecha en que se dio por terminado el proceso (25/NOVIEMBRE/2020), de manera insistente me he estado comunicando telefónicamente con funcionarios del Juzgado a su ilustre cargo, solicitando se me remita a mi Email el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales para el respectivo levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dichos inmuebles, pero no he logrado hasta la fecha (MAS DE CUATRO MESES) obtener una respuesta a mis pedimentos, los que también los he hecho a través del correo electrónico institucional del Juzgado.*

Por lo tanto, le ruego señora Juez, se sirva, sin dilación alguna, ordenar el

Levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles de mi propiedad, identificados con la Matrículas Inmobiliarias números: 244-77752, 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750.

Par tal efecto, librese la comunicación correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales (Nariño)."

OCTAVO: Al no recibir respuesta alguna, con fecha **5 de abril de 2021** radiqué nuevamente la misma petición en los correos electrónicos antes mencionados, como también en el Email memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que con fecha **20 de abril de 2021** fue radicada nuevamente la petición.

NOVENO: Lo que quiere decir, que dicha petición fue radicada en tres oportunidades o fechas diferentes: 30-MARZO-2021, 5-ABRIL-2021 y 20-ABRIL-2021 y a tres (3) correos institucionales del Juzgado accionado, respectivamente, como son: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **sin que hasta la fecha, transcurridos OCHENTA Y DOS (82) DIAS contados desde el 30 de marzo de 2021 , se me haya remitido el documento tantas veces solicitado.**

DECIMO: No siendo suficiente lo anterior, con fecha **23 de abril de 2021**, al correo electrónico memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co envié el siguiente mensaje:

"....

DEBO MANIFESTAR O PONER EN CONOCIMIENTO QUE MI DOMICILIO Y RESIDENCIA ES LA CIUDAD DE IPIALES (NARIÑO),, SOY UNA PERSONA QUE ATRAVIEZA POR UNA EDAD AVANZADA Y ME ENCUENTRO EN UN ESTADO DE SALUD FRAGIL QUE ME IMPIDE, EN ESTA EPOCA DE PANDEMIA, VIAJAR A OTRAS CIUDADADES, INCLUSO SALIR A LA CALLE.

ME PARECE ILOGICO, EXTRAÑO Y UNA VERDADERA SANDEZ, QUE SE ME EXIJA DESPLAZARME A LA CIUDAD DE CALI SOLAMENTE A RETIRAR UN OFICIO QUE DESDE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 (CINCO MESES) ESTOY SUPLICANDO SE ME ENVIE A MI CORREO ELECTRONICO EN ARAS DE POR FIN PODER LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS INMUEBLES DE MI PROPIEDAD.

HACIENDO CLARIDAD Y ADVERTENCIA QUE EL JUZGADO FUE EL QUE OMITIO, EN EL AUTO QUE ORDENO LA TERMINACION DEL PROCESO, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES AQUI PEDIDAS, CUYO ERROR, EQUIVOCACION, OMISIÓN, OLVIDO, O COMO SE LO QUIERA LLAMAR O CALIFICAR, EN CASI CINCO (5) MESES NO SE HA SABIDO CORREGIR O SUBSANAR.

POR LO TANTO, SIN MAS DILACIONES, RUEGO SE ME ENVIE A ESTE

CORREO, LO MAS PRONTO POSIBLE, EL OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales (Nariño), PARA QUE SE HAGA EL Levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles de mi propiedad, identificados con la Matrículas Inmobiliarias números: 244-77752, 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750.

DE NO OBTENER RESPUESTA PRONTA Y POSITIVA, ME VERE EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE PRESENTAR UNA ACCION DE TUTELA PARA QUE SE AMPAREN MIS DERECHOS QUE ESTAN SIENDO CONCLUCADOS POR SU DESPACHO.”

Con fecha **3 de mayo de 2021**, a los correos electrónicos apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,
memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co envié el siguiente mensaje:

“ ...

SOLICITO, POR FAVOR, SE ME REMITA A ESTE CORREO EL OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IPIALES (NARIÑO), DOCUMENTO QUE DESDE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 (CINCO MESES) ESTOY SUPPLICANDO SE ME ENVIE EN ARAS DE POR FIN PODER LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS INMUEBLES DE MI PROPIEDAD, identificados con las Matrículas Inmobiliarias números: 244-77752, 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750.

HACIENDO CLARIDAD Y ADVERTENCIA QUE EL JUZGADO FUE EL QUE OMITIO, EN EL AUTO QUE ORDENO LA TERMINACION DEL PROCESO, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES AQUI PEDIDAS, CUYO ERROR, EQUIVOCACION, OMISIÓN, OLVIDO, O COMO SE LO QUIERA LLAMAR O CALIFICAR, EN CASI CINCO (5) MESES NO SE HA SABIDO CORREGIR O SUBSANAR.

POR LO TANTO, SIN MAS DILACIONES, RUEGO SE ME ENVIE A ESTE CORREO, LO MAS PRONTO POSIBLE, EL OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales (Nariño), PARA QUE SE HAGA EL Levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles de mi propiedad.”

Finalmente, resignado y jadeante en mis ingentes y dedicados mensajes, con fecha **11 de mayo de 2021**, al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co hice la última solicitud:

“BUENAS TARDES.....

POR FAVOR... EL OFICIO QUE NECESITO ES EL DIRIGIDO AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IPIALES (NARIÑO), DOCUMENTO QUE DESDE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 (CINCO MESES) ESTOY SUPPLICANDO SE ME ENVIE EN ARAS DE POR FIN PODER LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS INMUEBLES DE MI PROPIEDAD, identificados con las Matrículas

Inmobiliarias números: 244-77752, 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750."

ATENTAMENTE

*JAIRO BRAVO VELEZ
ABOGADO
T.P. 26.973 DEL C.S.J."*

DECIMO PRIMERO: Lo reseñado anteriormente, denota una clara afectación al debido proceso del suscrito como parte demandada, pues a la fecha, han transcurrido OCHENTA Y DOS (82) DIAS días desde la presentación o radicación de la solicitud de Cancelación de Medidas Cautelares que hice con fecha 30 DE MARZO DE 2021, sin que el juzgado haya emitido decisión alguna o haya remitido a mi correo el **OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, CON EL FIN DE CANCELAR EL EMBARGO QUE SE DECRETARON E INSCRIBIERON EN LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750**, lo que constituye una mora injustificada en la administración de justicia; por otra parte, tal como se ha expuesto, denota un profundo desconocimiento y desinterés del señor Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en dar aplicación y cumplimiento a las normas y actuaciones procesales y no ser garante de los derechos no solo de los sujetos procesales sino también de los usuarios que deben tener pleno y satisfactorio acceso a la justicia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La vulneración fundamental, se sustenta en los siguientes argumentos:

De conformidad con lo anterior, es plausible que los retrasos injustificados en la administración de justicia, son imputables a la autoridad judicial representada en este caso por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ya que las irregularidades advertidas en los hechos anteriormente expuestos configuran claramente una violación al valor fundamental del debido proceso, que exige de las actuaciones judiciales la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; imperativo que en el presente caso ha sido

flagrantemente desconocido por el juez constitucional accionado.

Ese tipo de conductas dilatorias y negligencias, generan graves perjuicios económicos y patrimoniales para el suscrito accionante, quien se encuentra privado del uso, disposición y dominio pleno de los inmuebles que fueron objeto de la medida cautelar de embargo, útil para el desarrollo de importantes proyectos y/o actos jurídicos, situación que podría desembocar en un futuro, en una demanda administrativa de responsabilidad por falla en el servicio, con las consecuencias disciplinarias y fiscales que de ella se derivan.

1. Omisión, retraso o mora judicial, como violación al debido proceso.

Sobre la mora judicial injustificada y sus efectos sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Máximo Tribunal encargado de velar por la guardia y supremacía de la constitución, en una inveterada línea de pensamiento, ha establecido que:

*6.1. La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.*

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales".

6.2. Ahora bien, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6.2.1. En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la

protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, esta Corporación ha sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política.

En ese sentido, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración.

De igual manera, la Corte debe tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes, tales como su avanzada edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional pues, en virtud del artículo 13 superior, y el mandato de igualdad material, el juez de tutela debe efectuar un análisis más amplio para estas personas porque, como lo ha señalado este Tribunal, la cláusula de igualdad constitucional, contenida en el artículo 13 superior, incorpora la obligación asignada al Estado de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: **(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.**

Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.

6.2.2. De otro lado, la procedencia de la acción constitucional está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a

presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna. Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017.

2. Requisitos de procedencia de la presente acción.

En el presente asunto, se encuentran claramente cumplidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, tal como lo exige la jurisprudencia en cita, pues basta con la revisión del expediente para verificarlos, no obstante, se explican a continuación de forma general y enunciativa:

Subsidiariedad: No existe un mecanismo judicial efectivo, que conlleve al cumplimiento del deber de impartir pronta y cumplida justicia, pues los hechos que han configurado esta dilación injustificada, son de sustanciación, contra las cuales no proceden recursos.

Inmediatez: En el proceso se encuentra en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de darle trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar por mí radicada el día 30 de marzo de 2021 y cumplir o elaborar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, con el fin de cancelar el embargo que se decretaron e inscribieron en los inmuebles de propiedad identificados con las matrículas inmobiliarias números 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750, peor aún, el juez director del proceso ni siquiera ha resuelto dicha petición, y que al haber transcurrido OCHENTA Y DOS (82) DIAS, a mi juicio es completamente injustificado y negligente.

Ocurrencia de un perjuicio irremediable: Cada día que pasa estando vigente la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles de propiedad identificados con las matrículas inmobiliarias números 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750, me genera graves perjuicios de orden económico y patrimoniales, además, la privación del uso y goce del inmueble, mi plena disposición y pleno dominio, puede conllevar al fracaso de varios negocios pendientes a título de transferencia o proyecto de construcción.

La acreditación por parte del suscrito como interesado y demandado de haber asumido una actitud procesal activa y el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal, se encuentran debidamente soportadas en el expediente, a través de las diferentes solicitudes elevadas al señor juez a través de los correos electrónicos institucionales del Despacho.

PRETENSIÓN:

Con base en lo anterior, sírvase señor Juez amparar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, conculcado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por la dilación injustificada en la resolución de la solicitud de Cancelación de Medidas Cautelares que hice con fecha 30 DE MARZO DE 2021, pues el juzgado no ha emitido decisión alguna o haya remitido a mi correo el **OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, CON EL FIN DE CANCELAR EL EMBARGO QUE SE DECRETARON E INSCRIBIERON EN LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD IDENTIFICADOS CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales**, como consecuencia de su desatención a la solicitud hecha por la parte pasiva; en consecuencia, sírvase ordenar a esa unidad judicial, proceda de forma inmediata a resolver de fondo dicha petición, ya que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para tal efecto.

Como consecuencia, pido a Usted señor Juez Competente, que ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que una vez elaborado el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales, remita el mismo al correo institucional de dicha entidad: ofiregisipiales@supernotariado.gov.co

Ruego al juez de tutela, proceda mediante su prudente juicio a tomar las medidas correspondientes para restablecer los derechos a mí conculcados con su actuar dilatado e injustificado, en aras de preservar el orden justo y la prevalencia de mis derechos constitucionales.

COMPETENCIA:

De acuerdo con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es el Juzgado Civil del Circuito de Cali (R) la autoridad competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada y por la jurisdicción del lugar donde ocurrió la violación o la amenaza que motivó la presentación de esta acción.

PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Despacho donde actualmente reposa el proceso ejecutivo No. 760014003-017-2016-00601-00 y/o al Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en su calidad de Juzgado de origen, en calidad de préstamo, el expediente del proceso ejecutivo antes referido, adelantado en mi contra e interpuesto por la financiera FINANDINA S.A.
2. Sírvase tener como pruebas documentales las siguientes:
 - En formato PDF Copia de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo radicada con fecha **30 de marzo de 2021**, remitida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de sus correos electrónicos institucionales: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - En formato JPG siete (7) pantallazos que demuestran los diferentes correos o mensajes suplicantes que he enviado al Juzgado Accionado.

DECLARACIÓN JURAMENTADA:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he iniciado ni tramitado acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial por los mismos hechos que aquí se exponen.

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones deberán surtirse en las siguientes direcciones:

Al accionado Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la Calle 8va. No. 1-16, Oficina 203 del Edificio Entreceibas de la ciudad de Cali, o a los correos electrónicos:

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co,

memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

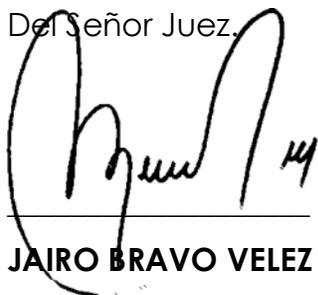
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8881045

Al accionante en la Calle 12 No. 6-25, Oficina 204 del Edificio Santa Clara de la ciudad de Ipiales - Nariño. Celular: 3154676586 – Email:

jairobbravo2010@hotmail.es

Del Señor Juez.



JAIRO BRAVO VELEZ

Doctora

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali

E.S.D.

REF.- **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: FINANDINA S.A

DEMANDADO: JAIRO LEON BRAVO VELEZ

RADICACIÓN No. 760014003-017-2016-00601-00

JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

JAIRO BRAVO VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Ipiales, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.952.609 expedida en Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 26.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de demandado dentro del proceso de ejecución de la referencia, por medio del presente escrito, en forma respetuosa y comedida, acudo a su Despacho, EN ESTA ENÉSIMA OPORTUNIDAD DE MANERA ESCRITA, con el fin de manifestar y solicitar lo siguiente:

Primero: Su Despacho mediante **AUTO No. 2556** del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) resolvió **DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; y, como consecuencia ORDENO el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

Segundo: En el mencionado Auto su Despacho omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre cinco (5) lotes de terreno de mi propiedad, identificados con la Matrículas Inmobiliarias números: 244-77752, 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750, cuyo embargo fue decretado mediante auto del 3 de agosto de 2020 y comunicado por su Despacho mediante oficio No. 05-2067 de fecha 3/agosto/2020.

Tercero: Desde la fecha en que se dio por terminado el proceso (25/NOVIEMBRE/2020), de manera insistente me he estado comunicando telefónicamente con funcionarios del Juzgado a su ilustre cargo, solicitando se me remita a mi Email el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales para el respectivo levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre dichos inmuebles, pero no he logrado hasta la fecha

(MAS DE CUATRO MESES) obtener una respuesta a mis pedimentos, los que también los he hecho a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

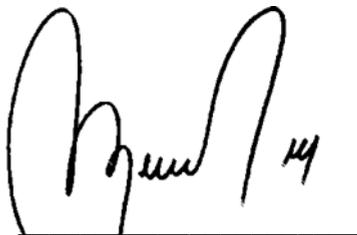
Por lo tanto, le ruego señora Juez, se sirva, sin dilación alguna, ordenar el Levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles de mi propiedad, identificados con la Matrículas Inmobiliarias números: 244-77752, 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750.

Par tal efecto, líbrese la comunicación correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales (Nariño).

Mi dirección física y electrónica:

Calle 12 No. 6-25, Oficina 204, Edificio Santa Clara de la ciudad de Ipiales (Nariño) - Email: jairobvavo2010@hotmail.es - Celular y WhatsApp: 3154676586

Atentamente:



JAIRO BRAVO VELEZ

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. Probar ahora Volver a preguntar más tarde No volver a mostrar

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja ... 4586
 - Correo no de... 7
 - Borradores 80
 - Elementos env...
 - Scheduled
 - Elementos eli... 1
 - Archivo
 - Notas
 - Conversation ...
 - Carpeta nueva
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Responder | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

JAIRO BRAVO VELEZ
 Mar 30/03/2021 9:23 AM
 Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali; j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 SOLICITUD DE LEVANTA...
47 KB

JAIRO BRAVO VELEZ
ABOGADO

Responder Responder a todos Reenviar

Sponsored Stories

Start Your Mindfulness Journey...
Unlimited Mindfulness + Yoga ...

¡No es broma! Los Carros del año...
Autos Descuentos

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!...
Investingops

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja ... 4586
- Correo no de... 7
- Borradores 80
- Elementos env...
- Scheduled
- Elementos eli... 1
- Archivo
- Notas
- Conversation ...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

← SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

 **JAIRO BRAVO VELEZ**
Lun 5/04/2021 4:07 PM

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali; j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 SOLICITUD DE LEVANTA...
47 KB

Responder Responder a todos Reenviar

Si debes más de \$5'000.000, te diseñamos un plan...
Patrocinado Resuelve tu ...

En Mocoa están aprendiendo inglés con este curso. ¿Ya...
Patrocinado Open English

¡El reloj más asombroso de 2021 al precio más...
Patrocinado Tecno Colombia
por Tabela

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja ... 4586
- Correo no de... 7
- Borradores 80
- Elementos env...
- Scheduled
- Elementos eli... 1
- Archivo
- Notas
- Conversation ...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

← SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

 **JAIRO BRAVO VELEZ**
Lun 5/04/2021 4:11 PM
Para: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 SOLICITUD DE LEVANTA...
47 KB

Responder Reenviar

Sponsored Stories

 
[Galería] El avión aterrizó después de...
Trendscatchers


Kubbo Hotel - Diversión sin límite
Kubbo


[Foto] Estos son los cortes de cabello...
Trendscatchers

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja ... 4586
- Correo no de... 7
- Borradores 80
- Elementos env...
- Scheduled
- Elementos eli... 1
- Archivo
- Notas
- Conversation ...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

← SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

JAIRO BRAVO VELEZ
Mar 20/04/2021 8:32 AM
Para: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

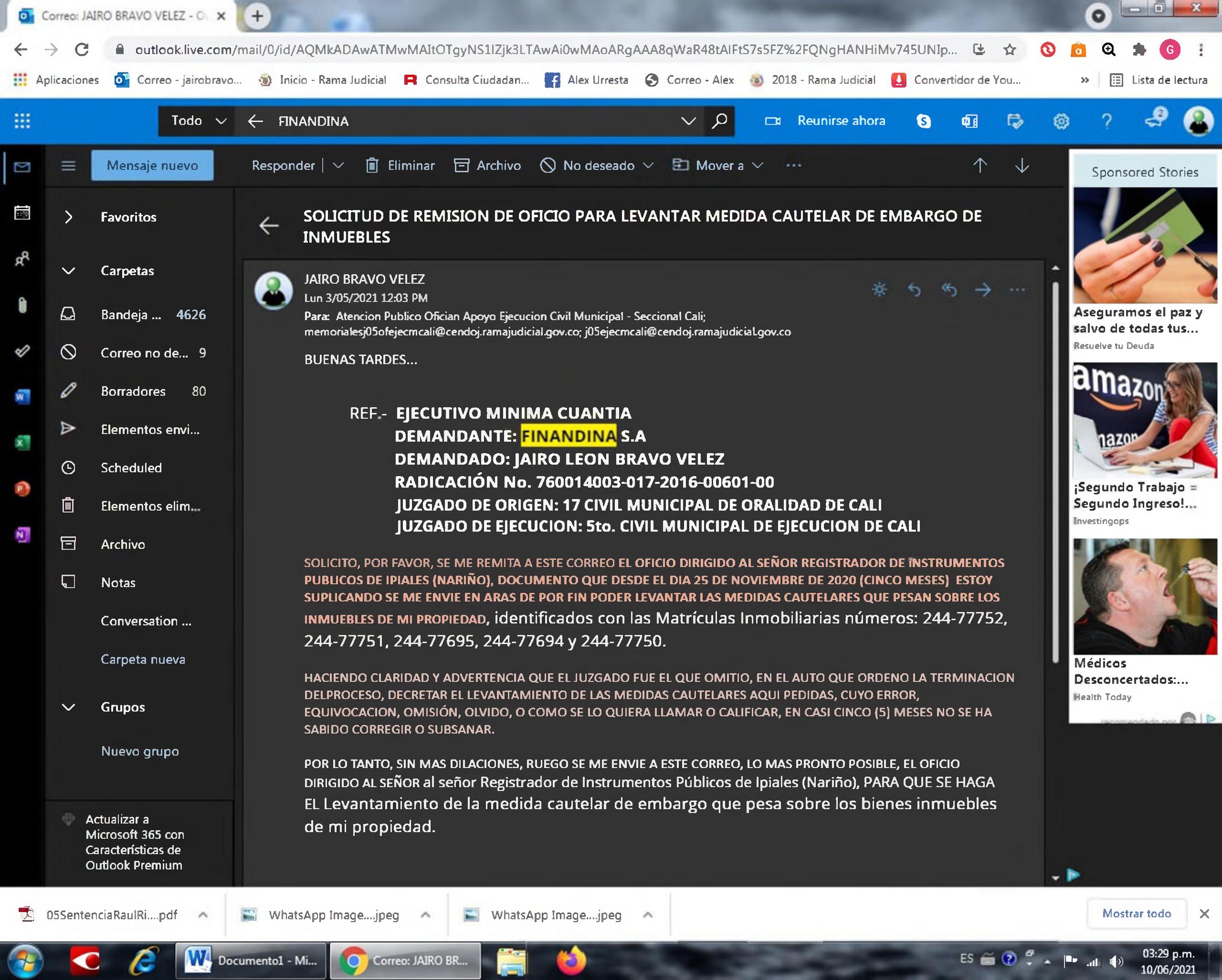
 SOLICITUD DE LEVANTA...
47 KB

Responder Reenviar

Conoce una forma de pagar las deudas sin pedir más préstamo...
Patrocinado Resuelve tu De...

En Mocoa están aprendiendo inglés con este curso. ¿Ya t...
Patrocinado Open English

¡El reloj más asombroso de 2021 al precio más...
Patrocinado Tecno Colombia por Tabela



Todo | FINANDINA

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja ... 4626
- Correo no de... 9
- Borradores 80
- Elementos envi...
- Scheduled
- Elementos elim...
- Archivo
- Notas
- Conversation ...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

SOLICITUD DE REMISION DE OFICIO PARA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE INMUEBLES

JAIRO BRAVO VELEZ
 Lun 3/05/2021 12:03 PM
 Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali; memorialesj05fejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 BUENAS TARDES...

REF.- EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A
DEMANDADO: JAIRO LEON BRAVO VELEZ
RADICACIÓN No. 760014003-017-2016-00601-00
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
JUZGADO DE EJECUCION: 5to. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

SOLICITO, POR FAVOR, SE ME REMITA A ESTE CORREO EL OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IPIALES (NARIÑO), DOCUMENTO QUE DESDE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 (CINCO MESES) ESTOY SUPPLICANDO SE ME ENVIE EN ARAS DE POR FIN PODER LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS INMUEBLES DE MI PROPIEDAD, identificados con las Matrículas Inmobiliarias números: 244-77752, 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750.

HACIENDO CLARIDAD Y ADVERTENCIA QUE EL JUZGADO FUE EL QUE OMITIO, EN EL AUTO QUE ORDENO LA TERMINACION DEL PROCESO, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES AQUI PEDIDAS, CUYO ERROR, EQUIVOCACION, OMISIÓN, OLVIDO, O COMO SE LO QUIERA LLAMAR O CALIFICAR, EN CASI CINCO (5) MESES NO SE HA SABIDO CORREGIR O SUBSANAR.

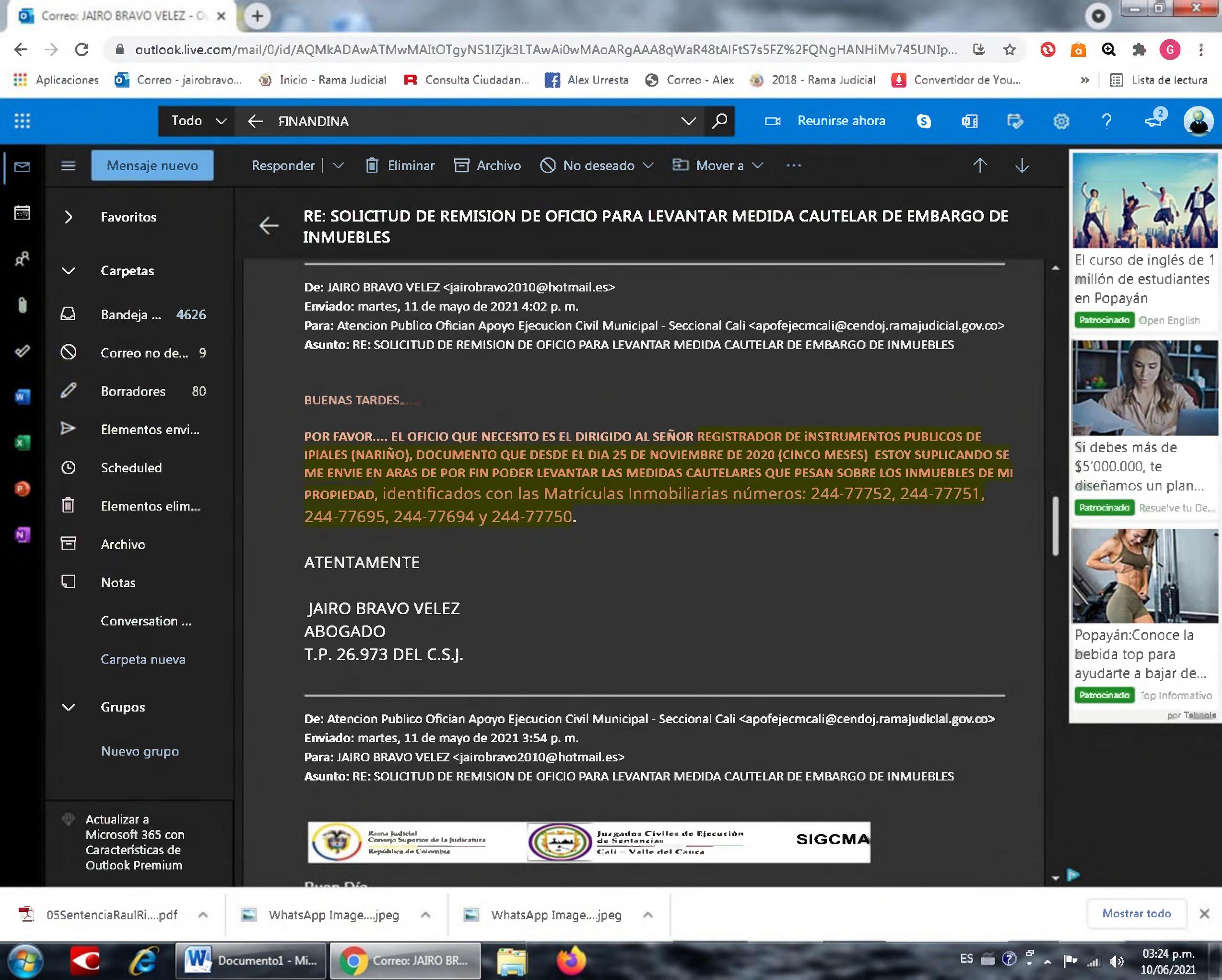
POR LO TANTO, SIN MAS DILACIONES, RUEGO SE ME ENVIE A ESTE CORREO, LO MAS PRONTO POSIBLE, EL OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ipiales (Nariño), PARA QUE SE HAGA EL Levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles de mi propiedad.

Sponsored Stories

Aseguramos el paz y salvo de todas tus...
Resuelve tu Deuda

amazon
¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!...
Investingops

Médicos Desconcertados:...
Health Today



Todo <v> <v> FINANDINA <v> <v>

Responder | <v> Eliminar | Archivo | No deseado <v> | Mover a <v> | <v>

Mensaje nuevo

RE: SOLICITUD DE REMISION DE OFICIO PARA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE INMUEBLES

De: JAIRO BRAVO VELEZ <jairobravo2010@hotmail.es>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 4:02 p. m.

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE REMISION DE OFICIO PARA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE INMUEBLES

BUENAS TARDES.....

POR FAVOR.... EL OFICIO QUE NECESITO ES EL DIRIGIDO AL SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IPIALES (NARIÑO), DOCUMENTO QUE DESDE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 (CINCO MESES) ESTOY SUPLICANDO SE ME ENVIE EN ARAS DE POR FIN PODER LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS INMUEBLES DE MI PROPIEDAD, identificados con las Matrículas Inmobiliarias números: 244-77752, 244-77751, 244-77695, 244-77694 y 244-77750.

ATENTAMENTE

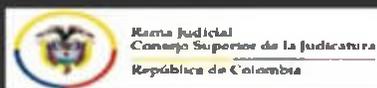
JAIRO BRAVO VELEZ
ABOGADO
T.P. 26.973 DEL C.S.J.

De: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 3:54 p. m.

Para: JAIRO BRAVO VELEZ <jairobravo2010@hotmail.es>

Asunto: RE: SOLICITUD DE REMISION DE OFICIO PARA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE INMUEBLES

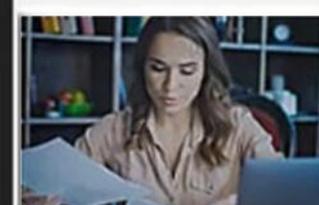


SIGCMA



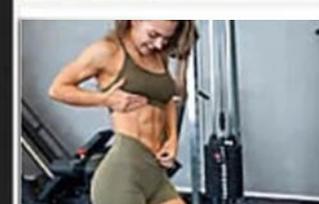
El curso de inglés de 1 millón de estudiantes en Popayán

Patrocinado Open English



Si debes más de \$5'000.000, te diseñamos un plan...

Patrocinado Resuelve tu De...



Popayán: Conoce la bebida top para ayudarte a bajar de...

Patrocinado Top Informativo

por Taboola

05SentenciaRaulRi....pdf

WhatsApp Image...jpeg

WhatsApp Image...jpeg

Mostrar todo <x>